

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que los demandados fueron notificados así:

- 1.- MARISOL MEDINA TRIANA, por aviso entregado el 4 de agosto de 2020, tal como se avizora en el certificado expedido por la empresa de correos 472. Guardó silencio.
- 2.- HERNANDO BARRAGÁN PÉREZ, por conducta concluyente el 20 de noviembre de 2020. Guardó silencio.

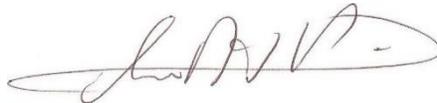
Los demandados no formularon excepciones, ni se opusieron a las pretensiones.

No hay demandas acumuladas.

Están embargados remanentes de codemandada Marisol Medina Triana.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de febrero de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores MARISOL MEDINA TRIANA Y HERNANDO BARRAGÁN PÉREZ, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ROVIRA JARAMILLO MEJÍA.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 15 de agosto de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 14 de febrero de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados, por aviso la señora MARISOL MEDINA TRIAN y por conducta concluyente HERNANDO BARRAGÁN PÉREZ, de la orden compulsiva de pago los días 4 de agosto y 20 de noviembre de 2020, y dentro del plazo con que contaban para pagar y/o excepcionar, no se manifestaron de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio, por valor de: veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00) M/cte., pagaderos el 15 de agosto de 2019, arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de MARISOL MEDINA TRIANA y HERNANDO BARRAGÁN PÉREZ, a favor de ROVIRA JARAMILLO MEJÍA; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que los demandados no pagaron ni propusieron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARISOL MEDINA TRIANA y HERNANDO BARRAGÁN PÉREZ para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de:

Un millón cuatrocientos nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.409.958,00) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de MARISOL MEDINA TRIANA Y HERNANDO BARRAGÁN PÉREZ, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ROVIRA JARAMILLO MEJÍA, para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 014 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: Un millón cuatrocientos nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.409.958,00) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ